

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 504

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00108-00**
Demandante: **OSCAR RIVERA VALLEJO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado de los señores: OSCAR RIVERA VALLEJO, VICTORINO RIVERA QUILINDO, MARTHA ELENA VALLEJO DE RIVERA, JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO, OLGA RIVERA VALLEJO, MARIA NATIVIDAD RIVERA VALLEJO, BLANCA ILIA RIVERA VALLEJO y JAVIER RIVERA VALLEJO, con fundamento en sentencia judicial No. 194 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca el 31 de octubre de 2013, dentro del proceso radicado 2010-00480, propuesto por el señor Oscar Rivera Vallejo y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y acta de Conciliación judicial No. 004 aprobada el 27 de febrero de 2014 por la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, providencia ejecutoriada el día 07 de marzo de 2014¹.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo abordar el estudio del título, con el debido respeto por lo decidido por la Sala del Tribunal Administrativo del Cauca, paso a pronunciarme sobre la competencia que le asiste a los Juzgados Administrativos para conocer de sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Cauca, por las razones que expongo a continuación:

La Ley 1437 en los artículos 287 y 298 estableció reglas de competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos del siguiente tenor:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

¹ Fl. 49.

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
(...)"

Como puede observarse de la norma destacada las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin excepción alguna, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento o ejecución.

Si bien es cierto para determinar la competencia del Juez en materia de proceso ejecutivos se ha regulado teniendo en cuenta el factor territorial y el factor cuantía, lo cierto es que el artículo 298 del CPACA no deja duda alguna que sin consideración alguna, que la competencia en materia de proceso de ejecución radica en el Juez que profirió la sentencia, sin que sea posible acudir al factor cuantía.

Así las cosas en efecto lo que precisamente pretende la Ley 1437 de 2011, era zanjar la discusión sostenida en vigencia del Decreto 01 de 84 sobre si en los procesos ejecutivos primaba el factor territorial (el juez que profirió la sentencia), sobre la el factor cuantía, dado que se itera el artículo 298 es enfático en reglar **que si excepción alguna deberá aplicarse el factor territorial.**².

No obstante lo anterior y como quiera que esta funcionaria debe acatar lo dispuesto por el superior funcional se entrará al estudio del título a saber.

En el presente caso habrá de analizarse si el título objeto de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art. 488 del C.P.C.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La providencia objeto de ejecución fue proferida en el anterior sistema escritural por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Expediente No. 11001032500020140030200 Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014. AUTORIDADES NACIONALES

presente asunto al Juzgado Sexto, por encontrarse comprendido entre los juzgados que conocen del nuevo sistema procesal en el contencioso administrativo.

2. Antecedentes.

A) En el proceso identificado con el número 2010-00480, demandante: OSCAR RIVERA VALLEJO y OTROS; demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; Acción: Reparación Directa; el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca profirió sentencia condenatoria en fecha 31 de octubre de 2013, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declárese, a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativamente responsable de la lesión sufrida por el señor Oscar Rivera Vallejo, que tuvo origen en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2008, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO.- En consecuencia, condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización y por los siguientes conceptos, las siguientes sumas de dinero a los demandantes:

- 1. Por daño moral, a favor de las personas y en los montos que se señalan a continuación, valores todos expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:*

<i>Demandante</i>	<i>Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral</i>
<i>OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)</i>	<i>65 SLMMV, que corresponden al equivalente de treinta y ocho millones trescientos diecisiete mil quinientos m/cte. (\$38.317.500).</i>
<i>VICTORINO RIVERA QUILINDO (padre)</i>	<i>32.5 SLMMV, que corresponden al equivalente de diecinueve millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$19.158.750).</i>
<i>MARTHA ELENA VALLEJO DE RIVERA (madre)</i>	<i>32.5 SLMMV, que corresponden al equivalente de diecinueve millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$19.158.750).</i>
<i>JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO (hermano)</i>	<i>32.5 SLMMV, que corresponden al equivalente de diecinueve millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$19.158.750).</i>
<i>OLGA RIVERA VALLEJO (hermana)</i>	<i>32.5 SLMMV, que corresponden al equivalente de diecinueve millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$19.158.750).</i>
<i>MARIA NATIVIDAD RIVERA VALLEJO</i>	<i>32.5 SLMMV, que corresponden al</i>

<i>(hermana)</i>	<i>equivalente de diecinueve millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$19.158.750).</i>
<i>BLANCA ILIA RIVERA VALLEJO (hermana)</i>	<i>32.5 SLMMV, que corresponden al equivalente de diecinueve millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$19.158.750).</i>
<i>JAVIER RIVERA VALLEJO (hermano)</i>	<i>32.5 SLMMV, que corresponden al equivalente de diecinueve millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$19.158.750).</i>

- 2. Por daño a la salud, a favor del señor Oscar Rivera Vallejo, la suma equivalente a 112,22 SMLMV, que corresponden a Sesenta y Seis Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Noventa Pesos (\$66.743.190).*
- 3. A título de perjuicios materiales, a favor del señor Oscar Rivera Vallejo, la suma de Noventa y Nueve Millones Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (\$99.694.375).*

TERCERO.- Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: -Sin costas por no haber constancia de haberse causado.

B) El 24 de febrero de 2014, se llevó a cabo audiencia de conciliación acatando lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, audiencia en las que las partes acordaron:

"1. Que la Entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará el 80% de la condena impuesta en la sentencia No. 194 del 31 de octubre de 2013, donde fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 240 a 268 cdno. Ppal).

En concreto el acuerdo se especifica así:

a. Por daño moral:

<i>Nombre</i>	<i>Valor según sentencia</i>	<i>Valor según acuerdo (80%)</i>
<i>OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)</i>	<i>65 SLMMV = \$38.317.500</i>	<i>52 SLMMV = \$30.654.000</i>
<i>VICTORINO RIVERA QUILINDO (padre)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>
<i>MARTHA ELENA VALLEJO DE RIVERA (madre)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>
<i>JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO (hermano)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>

OLGA RIVERA VALLEJO (hermana)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000
MARIA NATIVIDAD RIVERA VALLEJO (hermana)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000
BLANCA ILIA RIVERA VALLEJO (hermana)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000
JAVIER RIVERA VALLEJO (hermano)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000

b. Por daño a la salud

Nombre	Valor según sentencia	Valor según acuerdo (80%)
OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)	113,22 SLMMV = \$66.743.190	90,576 SLMMV = \$53.394.552

c. Por perjuicios materiales

Nombre	Valor según sentencia	Valor según acuerdo (80%)
OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)	\$99.694.375	\$79.755.500

2. Que la Entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional efectuará el pago dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la Entidad, conforme a los trámites legales pertinentes.

3. Que el pago de la presente conciliación se realizará por la Entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del CCA

C) El Tribunal Administrativo del Cauca, por providencia del 27 de febrero de 2014, aprobó el acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda logrado entre las partes el 24 de febrero de 2014.

D) Según Constancia de ejecutoria obrante a folio 49 del expediente la providencia en mención quedó ejecutoriada el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Pretende la parte demandante que se libere a su favor mandamiento de pago, en general con base en los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No. 194 del 31 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

- Copia auténtica de acta de conciliación judicial No. 004, celebrada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que conoce asuntos del sistema escritural y los apoderados de las partes demandante y demandada, en fecha 24 de febrero de 2014, cuyo objeto de conciliación fue condena impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca a la Nación-MinDefensa-Ejército Nacional, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, en el proceso radicado 2010-00480.
- Copia auténtica de providencia por la cual la sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, aprueba la conciliación judicial antes citada, de fecha 27 de febrero de 2014.
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria del día 07 de marzo de 2014 de la providencia que aprueba la conciliación judicial.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cauca, Acta de conciliación judicial del 24 de febrero de 2014 y auto que aprueba la conciliación de fecha 27 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria del 07 de marzo del mismo año.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de acción de Reparación Directa, adelantado por los accionantes, en el cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Para el recaudo ejecutivo se cuenta con copia auténtica de los documentos antes mencionados. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el ordinal tercero de la sentencia del 31 de octubre de 2013 y del artículo 177 del C.C.A, aplicable a la sentencia base de ejecución.

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia y el acta de acuerdo conciliatorio objeto de ejecución.

Así las cosas, la aprobación del acuerdo conciliatorio de la sentencia quedó ejecutoriada el 07 de marzo de 2014 (folio 49 del expediente de la acción ejecutiva), ante la exigibilidad de la obligación el Actor solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a. Por daño moral:

<i>Nombre</i>	<i>Valor según sentencia</i>	<i>Valor según acuerdo (80%)</i>
<i>OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)</i>	<i>65 SLMMV = \$38.317.500</i>	<i>52 SLMMV = \$30.654.000</i>
<i>VICTORINO RIVERA QUILINDO (padre)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>
<i>MARTHA ELENA VALLEJO DE RIVERA (madre)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>
<i>JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO (hermano)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>
<i>OLGA RIVERA VALLEJO (hermana)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>
<i>MARIA NATIVIDAD RIVERA VALLEJO (hermana)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>
<i>BLANCA ILIA RIVERA VALLEJO (hermana)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>
<i>JAVIER RIVERA VALLEJO (hermano)</i>	<i>32.5 SLMMV = \$19.158.750</i>	<i>26 SLMMV = \$15.327.000</i>

b. Por daño a la salud

<i>Nombre</i>	<i>Valor según sentencia</i>	<i>Valor según acuerdo (80%)</i>
<i>OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)</i>	<i>113,22 SLMMV = \$66.743.190</i>	<i>90,576 SLMMV = \$53.394.552</i>

c. Por perjuicios materiales

<i>Nombre</i>	<i>Valor según sentencia</i>	<i>Valor según acuerdo (80%)</i>
<i>OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)</i>	<i>\$99.694.375</i>	<i>\$79.755.500</i>

Por los intereses comerciales desde su ejecutoria, es decir desde el 8 de marzo de 2014, hasta el día 8 de septiembre de 2014, sobre las anteriores sumas de dinero, conforme el artículo 177 inciso 5° del CCA.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el momento en que entro en mora, esto es desde el 9 de septiembre de 2014, hasta el momento que se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Por las Costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.

5.- Intereses moratorios causados:

De acuerdo con lo previsto en el 177 del C.C.A., los créditos judicialmente reconocidos generan intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que los impone, así lo precisó la Honorable Corte Constitucional.

"(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

Situación que lleva a considerar, la oportunidad que tiene el Beneficiario – acreedor para presentar la reclamación a la Entidad condenada con el fin de obtener su pago en un término prudente, toda vez que de ella se deriva la fecha desde la cual se causan los intereses comerciales moratorios, en aplicación de la normatividad antes citada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 428 de 2002, al estudiar la constitucionalidad del inciso el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), adicionado por el inciso primero del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, precisó que el Legislador en procura de una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó a los beneficiarios de condenas o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.

El inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo objeto de estudio de constitucionalidad señala:

"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Así entonces, el Despacho verifica que en el asunto sub examine, obra a folio 70 del expediente, certificado de entrega de correspondencia a través de la empresa Inter Rapidísimo, con fecha de entrega del 21 de marzo de 2014, donde se enviaron los documentos de solicitud de pago o cuenta de cobro, de manera que, se elevó la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante el Ente obligado.

En este orden, como se encuentra acreditada la fecha de radicación de la reclamación administrativa con los documentos que se requieren para su pago dentro de los seis meses de la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, los intereses comerciales se librarán desde el día siguiente a su ejecutoria, esto es desde el día 08 de marzo de 2014 hasta el 08 de septiembre de 2014.

Así mismo se librarán los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a la parte actora, conforme a la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes de fecha 27 de febrero de 2014 y ejecutoriado el día 07 de marzo del mismo año, desde el 09 de septiembre de 2014 hasta el momento que se haga efectiva la obligación.

6. Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mentada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (inciso 6 del artículo 612 del CGP) y al Ministerio Público (inciso 2 del artículo 303 del CPACA).

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores: **OSCAR RIVERA VALLEJO, VICTORINO RIVERA QUILINDO, MARTHA ELENA VALLEJO DE RIVERA, JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO, OLGA RIVERA VALLEJO, MARIA NATIVIDAD RIVERA VALLEJO, BLANCA ILIA RIVERA VALLEJO y JAVIER RIVERA VALLEJO,** y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** en virtud de la sentencia

del 31 de octubre de 2013 y acta de conciliación judicial celebrada el 24 de febrero de 2014, por las siguientes sumas:

Por capital adeudado para:

a. Por daño moral:

<i>Nombre</i>	<i>Valor según sentencia</i>	<i>Valor según acuerdo (80%)</i>
OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)	65 SLMMV = \$38.317.500	52 SLMMV = \$30.654.000
VICTORINO RIVERA QUILINDO (padre)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000
MARTHA ELENA VALLEJO DE RIVERA (madre)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000
JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO (hermano)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000
OLGA RIVERA VALLEJO (hermana)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000
MARIA NATIVIDAD RIVERA VALLEJO (hermana)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000
BLANCA ILIA RIVERA VALLEJO (hermana)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000
JAVIER RIVERA VALLEJO (hermano)	32.5 SLMMV = \$19.158.750	26 SLMMV = \$15.327.000

b. Por daño a la salud

<i>Nombre</i>	<i>Valor según sentencia</i>	<i>Valor según acuerdo (80%)</i>
OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)	113,22 SLMMV = \$66.743.190	90,576 SLMMV = \$53.394.552

c. Por perjuicios materiales

<i>Nombre</i>	<i>Valor según sentencia</i>	<i>Valor según acuerdo (80%)</i>
OSCAR RIVERA VALLEJO (lesionado)	\$99.694.375	\$79.755.500

Por concepto de intereses comerciales causados así: Por los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de sentencia del 31 de octubre de 2013, esto es desde el 08 de marzo de 2014 hasta el 08 de septiembre de 2014, es decir, el plazo con que contaba la entidad pública para efectuar el pago.

Por concepto de intereses moratorios causados así: A partir del primer día de retardo, esto es, conforme a la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes de fecha 27 de febrero de 2014 y ejecutoriado el día 07 de marzo del mismo año, desde el 09 de septiembre de 2014 hasta el momento

que se haga efectiva la obligación. Teniendo en cuenta los documentos allegados al Ministerio de Defensa el día 28 de marzo de 2014 (fl. 82), según certificado de entrega expedido por Inter rapidísimo.

SEGUNDO.- La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

TERCERO: Por las costas del proceso que se liquidarán más adelante.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, la sentencia, acta y providencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien este haya sido delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

QUINTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, la sentencia, acta de conciliación y providencia que la aprueba con constancia de ejecutoria que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente del mandamiento de pago, solicitud de ejecución y título ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de

1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **GLORIA MARIA MACHADO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.486 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.864 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos del poder obrante a folio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 65
DE HOY 25 DE ABRIL DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria